



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2021 00012 00
<b>PROCESO:</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>SOLICITANTE :</b>	GLADYS DEL SOCORRO CAÑAVERAL BERMÚDEZ
<b>ASUNTO:</b>	NIEGA AMPARO DE POBREZA

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo en pobreza presentado por Gladys del Socorro Cañaverál Bermúdez, con fundamento en las siguientes:

**HECHOS,**

Basa la señora Gladys del Socorro Cañaverál Bermúdez su petición de amparo de pobreza bajo la manifestación que se halla en la incapacidad de atender los gastos de un proceso ejecutivo que requiere instaurar en contra de Víctor Antonio Vélez Muriel, por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$196.071.306). Advirtiéndole que la persona que sería demandada posee un inmueble sobre el cual recaerían las pretensiones de la acción.

Recalcando que es una persona de escasos recursos económicos, por lo que carece de solvencia económica para contratar un abogado y correr con los gastos que genera una demanda.

**CONSIDERACIONES,**

El amparo en pobreza se encuentra ajustado a los requisitos impuestos por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Al tenor de las disposiciones que regulan la institución mencionada, consiste en amparar por pobre a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En este caso en concreto y luego del estudio de la solicitud efectuada, encuentra el despacho que no es de recibo atender la petición elevada por la señora Gladys del Socorro Cañaveral Bermúdez, toda vez que de ella no es posible concluir que la solicitante se encuentre en un estado de incapacidad económica que le impida asumir los gastos que razonablemente demande el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Aunado a lo anterior, se torna improcedente lo pedido por cuanto la demanda que solicita instaurar la señora Gladys del Socorro, es una demanda ejecutiva, de lo cual se desprende que no se cumple con los lineamientos del artículo 151 del C.G.P., el cual en su tenor literal reza:

*“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso** (...)”.* Negrita y subraya fuera de texto.

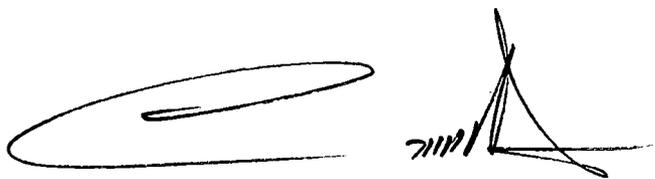
En ese entendido, no se hallan reunidos los presupuestos exigidos por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente asunto se trata del cobro de una suma de dinero, la cual precisamente es objeto de recaudo en el mencionado proceso ejecutivo, en consecuencia se denegara el amparo de pobreza deprecado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Denegar el amparo de pobreza solicitado por la señora Gladys del Socorro Cañaveral Bermúdez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 33 fijado en la Secretaría del  
Despacho, hoy 16 de julio de 2021 a las 08:00  
a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
SECRETARIO

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACCIONANTE:</b>	MARIO RESTREPO
<b>ACCIONADA:</b>	KOBA COLOMBIA S.A.S. (TIENDAS D1) – SUCURSAL SANTA BÁRBARA
<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2021 00081 00
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA ACCIÓN POPULAR
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. N° 054

Estudiada la presente acción, encuentra el despacho que se torna improcedente asumir el conocimiento de la misma, lo anterior por cuanto el día 4 de junio de 2021, se recibió una acción popular interpuesta por el aquí accionante, señor Mario Restrepo, en contra de la misma accionada Koba Colombia S.A.S. – Sucursal Santa Bárbara y con idénticas pretensiones, con número de radicado 05679 31 89 001 2021 00062 00.

Se puede evidenciar entonces que las demandas se fundamentan en los mismos hechos y causa petendi, además de que en la actualidad el aludido proceso con radicación 2021 – 00062, se encuentra en trámite, pues fue admitido mediante providencia del 16 de junio de 2021. En efecto, respecto de los fundamentos de derecho, se vislumbra que en ambas acciones se solicita el amparo a derechos fundamentales colectivos como el ambiente sano y la salubridad pública, cuyo objetivo es:

*“(...) Se ORDENE al accionado que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec, en un término NO MAYOR A 30 DÍAS, en la agencia o sede accionada (...)”*

Nótese que, en uno y otro litigio, las partes son las mismas; circunstancia que da lugar a tener por acreditado el requisito de identidad de partes.

Se persigue, pues, evitar no sólo el innecesario desgaste de la jurisdicción, sino también el poner en tela de juicio la seguridad jurídica ínsita a toda decisión judicial y que es el sustrato del ejercicio de la función pública jurisdiccional.

En virtud de las razones anotadas en precedencia, por existir en este Despacho otra acción popular que se refiere a los mismos hechos, objeto y causa, resultaría totalmente inoficioso, seguir adelante con el trámite del presente proceso.

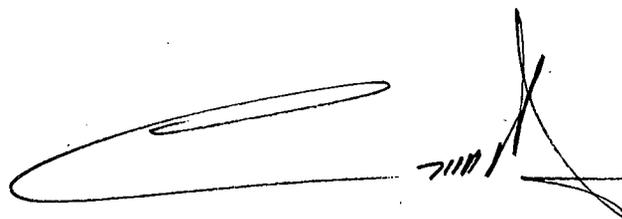
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por MARIO RESTREPO, en contra de KOBÁ COLOMBIA S.A.S. (TIENDAS D1) – SUCURSAL SANTA BÁRBARA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 37 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2021- 00046- 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE R.C.E.
<b>DEMANDANTES:</b>	ODILIA DE JESÚS ROJAS RIVERA, WILLINTON ANDRÉS RAMÍREZ ROJAS, LEÓN DARÍO RAMÍREZ ROJAS
<b>DEMANDADOS:</b>	PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA CONTESTACIONES - RECONOCE PERSONERÍA - INCORPORA RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación a la demanda presentada en tiempo oportuno a través de apoderados judiciales por las demandadas PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a las cuales se les impartirá el trámite correspondiente una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Reconocer personería para actuar en el presente proceso en representación de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en los términos del poder conferido, al abogado Gustavo Adolfo Gómez Giraldo, identificado con la C.C. N° 70.082.205 y T.P. N° 60.724 del C.S. de la J.

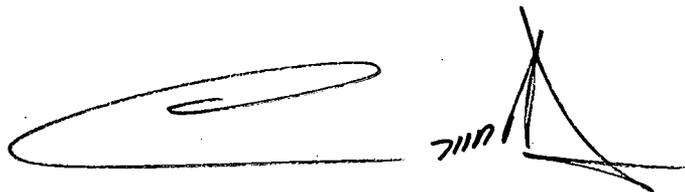
Se le reconoce personería para actuar en representación de PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S., en los términos del poder

conferido, al Doctor Andrés Julián Gómez Montes, identificado con la C.C. N° 71.317.812 y T.P. N° 149.777 del C.S. de la J.

Es menester dejar por sentado que con las contestaciones allegadas se entiende que la notificación de las demandadas se surtió debidamente, ejerciendo así su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, incorpórese respuesta a derecho de petición elevado ante el Runt por el apoderado judicial de PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S., por medio de la cual informan que el vehículo de placas LLN 80B para el 02 de marzo de 2020 no contaba con Soat, ni con Revisión Técnico Mecánica vigente, así mismo que Darío de Jesús Ramírez Uribe, con C.C. 3.513.910, con fecha de inscripción 31/05/2017 y numero de inscripción 17535214, registra estado de la persona "ACTIVA" y estado del conductor "NO TIENE LICENCIA". Tal medio probatorio se tendrá como tal atendiendo a que la parte demandada intentó la consecución de la aludida información vía derecho de petición, esto, dentro del término de traslado para contestar la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 37 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 16 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.



DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
SECRETARIO

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2021- 00046- 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE R.C.E.
<b>DEMANDANTES:</b>	ODILIA DE JESÚS ROJAS RIVERA, WILLINTON ANDRÉS RAMÍREZ ROJAS, LEÓN DARÍO RAMÍREZ ROJAS
<b>DEMANDADOS:</b>	PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 055

Al ajustarse a las prescripciones de los artículos 65, 66, 82, 84 y 85 del C.G. del P., se admitirá el llamamiento en garantía deprecado en el libelo que precede.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE,**

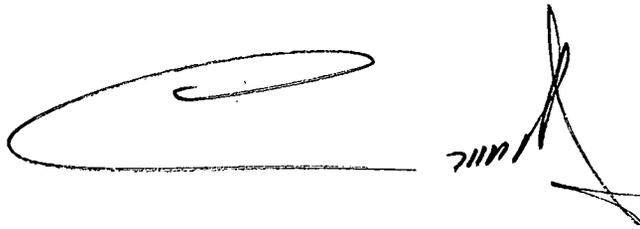
**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S., a la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**SEGUNDO:** Se le conceda a la sociedad llamada en garantía un término de veinte (20) días para contestar el llamamiento que se le hace.

**TERCERO:** Dado que la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., obra en el presente asunto en calidad de codemandada y se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia por estados.

En atención a lo anterior, se dispone remitir escaneado el expediente completo al correo electrónico de su apoderado judicial, esto es, gerencia@asuntoslegalesabogados.com y al de la entidad notificaciones@segurosbolivar.com, con el fin de que ejercite el derecho de defensa dentro del término legal concedido para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 37 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.



**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
SECRETARIO**

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2019 – 00135 - 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	TOMAS ALFREDO ARIAS DÍAZ, CINDY YURANY ARIAS RODRÍGUEZ, EDUAR FELIPE ARIAS RODRÍGUEZ, JOHN JAILER ARIAS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFREDO ARIAS RODRÍGUEZ, LEIDY JACKELINE ARIAS RODRÍGUEZ, LEONEL ARIAS RODRÍGUEZ, LUZ NELIDA RODRÍGUEZ HERRERA, VASARELIS ARIAS JARAMILLO y DIDIER DANILO ARIAS RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA RESPUESTA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N° 692-C, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, por medio de la cual informan que se realizó de manera efectiva la inscripción de la demanda sobre el derecho de dominio que ostenta la codemandada ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. N° 23.926.070, sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nros. 50C-410031, 50C- 334199 y 50C-591280.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 37 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 16 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
SECRETARIO**

BMML



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS OCARIS OTALVARO VILLADA
<b>DEMANDADOS:</b>	RAFAEL DE BEDOUT RESTREPO LONDOÑO Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2013-00134-00
<b>ASUNTO:</b>	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal que le fuera remitida a los vinculados DIEGO FERNANDO MONCADA MENESES, ANA ISABEL BEDOYA RAMÍREZ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Dicha notificación fue enviada a los siguientes correos electrónicos: [diegomoncada05@hotmail.com](mailto:diegomoncada05@hotmail.com), [ana.bedoyaramirez@gmail.com](mailto:ana.bedoyaramirez@gmail.com) y [hugo.maya@bancoagrario.gov.co](mailto:hugo.maya@bancoagrario.gov.co).

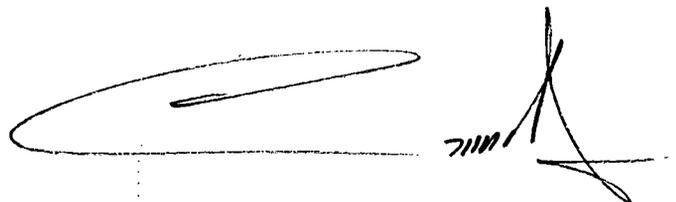
No obstante lo anterior, se tiene que la misma no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, por cuanto, para surtir la notificación a través de ese medio, la misma debe ceñirse estrictamente a las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como al artículo 291 del Código General del Proceso, pues de los documentos allegados no se desprende que se les haya advertido a los vinculados la fecha de las providencias a notificar, que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ni tampoco el término que tienen para contestar la demanda.

Aunado a lo anterior, la notificación de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., debe realizarse a la dirección electrónica legalmente autorizada para notificaciones judiciales.

Es menester dejar por sentado que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario al Código General del Proceso. Por lo tanto, no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aún teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente lo concerniente a la notificación de los vinculados. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 37 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 16 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.



**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
SECRETARIO**

BMML